



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/182/2018 Y SU  
ACUMULADO REV/204/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE  
ROSARITO  
**COMISIONADO PONENTE:**  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Tijuana, Baja California, a 16 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/182/2018 y su acumulado REV/204/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 27 de mayo de 2018, a través del Portal de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00470218**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 16 de junio de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde manifestó que la evaluación de los programas federales ya fue contratada por parte de Oficialía Mayor, pero que aún no cuenta con el documento final.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la conducta omisa por parte del Sujeto Obligado, en fecha 16 de junio de 2018 presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la entrega de información incompleta.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**V. ADMISIÓN:** El día 11 de julio de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/182/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Playas de Rosarito, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 07 de agosto de 2018.



**VI. ACUMULACIÓN.** En fecha 30 de julio de 2018, el hoy recurrente presentó a través de Plataforma Nacional de Transparencia, diverso medio de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**; radicándose con ello, el diverso recurso de revisión identificado con el número REV/204/2018; atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, se procedió a realizar un análisis oficioso, lo que permitió conocer que la solicitud de acceso que sirvió de base para la interposición de ese recurso de revisión, identificada como 0469918, es identifica en literalidad y contenido, de aquella solicitud número 0470218, que dio origen al recurso de revisión REV/182/2018; teniendo como única discrepancia, los motivos de inconformidad, pues en el recurso REV/182/2018, el particular se duele de la falta de respuesta a la solicitud y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; mientras que en el recurso REV/204/2018, se agravia de la falta de respuesta a la solicitud y la entrega de información incompleta.

Por consiguiente, atento a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 28 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente a la materia; mediante proveído de fecha 10 de septiembre de 2018, dictado dentro de los autos del recurso de revisión REV/204/2018, se ordenó su acumulación al REV/182/2018, para que, pese a seguirse por cuerda separada, se resolvieran todos en una sola resolución, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivadas de diversas solicitudes de acceso a la información, con una identidad sustancial en su contenido.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** Durante la prosecución de ambos expedientes, el Sujeto Obligado compareció dando contestación en tiempo y forma y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, mismas que fueron admitidas y desahogadas en su totalidad, al no requerir de diligencia especial para tal evento.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguidos ambos procedimientos en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver los recursos de revisión interpuestos.



**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran los expedientes, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la litis planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes en autos, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fueron formuladas las **solicitudes** de acceso a la información pública, las cuales como ya se asentó, resultan literalmente idénticas y consisten en:

*"Solicito me sea entregado en formato pdf en el correo electrónico que he dispuesto en esta misma solicitud, la siguiente información:*

*-Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017 ( LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Artículo 110 fracción 4ta.)*

*-El documento (s) (contrato convenio) mediante el cual se contrataron estas evaluaciones para el ejercicio fiscal 2017*

*-El programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018 (artículo 92 bis fracción IX LEY DE PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO B.C.) (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a las solicitudes, por parte del Sujeto Obligado mediante oficio número TM-CP-00546/2017 de fecha 15 de junio de 2017, firmado por el Tesorero Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

*"...*

*Le informo, que la evaluación de los programas federales ya fue contratada por parte de la Oficialía Mayor, sin embargo, a la fecha aún no se cuenta con el documento final. E de mencionar que aún no se ha pagado. Por lo que se recomienda solicitar a la Oficialía Mayor copia del contrato*

*Respecto al programa anual 2018, aún no se cuenta con el mismo." (sic)*

Ahora bien, la Parte Recurrente al momento de interponer el recurso de revisión REV/182/2018, expresó como **agravio**, lo siguiente:

*"... el sujeto obligado no habia dado respuesta en tiempo a mi solicitud . mas aun no se entrego la información solicitada ya que no se incluyo en la respuesta el pae 2018 (programa anual de evaluaciones a programas que utilizan recurso federal en el ejercicio 2017 y las evaluaciones contratadas (objeto del contrato)... " (sic)*



Posteriormente, en los autos del REV/204/2019 vertió como **agravio**:

*“en su respuesta, el sujeto obligado incluye dos oficios en los que cita que las evaluaciones de 2017 aun cuando ya fueron contratadas, no ha sido recibidas y que el PAE 2018 aun no se cuenta con el. Además de que instruye a la unidad de transparencia para que solicite el contrato de 2017 a la oficialia mayor. Sin que se entregue las evaluaciones y nos e dice cuando se entregara el PAE 2018. Asi como tampoco se entrega el contrato. Además la respuesta se entrega 1 semana despues de la fecha de vencimiento.”*

Por lo que una vez admitidos ambos procedimientos, y debidamente notificado Sujeto Obligado de los motivos de inconformidad hechos valer en contra de su respuesta; en fecha 8 de agosto de 2018 dio **contestación** a través de la cual, puso a disposición de la parte recurrente los siguientes documentos:

- Oficio número INT-871-VII/2018 de fecha 8 de agosto de 2018.
- Oficio número OFM/1852/2018 de fecha 31 de julio de 2018.
- Orden de compra número 626.
- Requisición 385.
- Cotización de la UABC de fecha 16 de marzo de 2018.
- Acta de Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios para el Gobierno Municipal de Playas de Rosarito, con recurso municipal de fecha 29 de marzo de 2018.
- Convenio de Colaboración número OM/CONVENIO/008/2018 de fecha 17 de abril de 2018.
- Oficio número DG/309-2018 de fecha 6 de agosto de 2018.
- Oficio número TM-CP-00852/2018 de fecha 3 de agosto de 2018.
- Oficio número SP-XXII-0944-2018 de fecha 7 de agosto de 2018.

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones integrantes de los ya citados recursos de revisión, a fin de establecer si con motivo de los agravios esgrimidos, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, para lo cual habremos de partir del primer agravio relativo a la **falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

Atento a esto, el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento; cuestiones que no surtieron en el asunto que nos ocupa, ya que las **solicitudes de información**, fueron presentadas en fecha **27 de mayo del 2018**, por lo que el plazo de



10 días para otorgar respuesta feneció el día **12 de junio del año en curso** sin que la misma hubiese acontecido.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública identificadas bajo los folios 0469918 y 0470218, en fecha 16 de junio de 2018; sin embargo, las mismas devienen extemporáneas, pues su presentación aconteció fuera del plazo legal de diez días, a que hace referencia el artículo 125 del ordenamiento en estudio; configurándose de esta forma, el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; **de ahí que resulte fundado el agravio esbozado por la parte recurrente.**

Sin menoscabo de lo anterior y como fue relatado en párrafos anteriores, durante la sustanciación de los presentes medio de impugnación, el Sujeto Obligado proporcionó información en aras de satisfacer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente. En razón de ello, y dado que este Órgano Resolutor tiene la encomienda de tutelar de manera efectiva este derecho fundamental, sin importar el estadió procesal en el que se produzca la respuesta; lo conducente es abocarnos al estudio de la respuesta proporcionada a través de la contestación al recurso de revisión, a fin de determinar si ésta satisface a cabalidad todos y cada uno de los puntos la solicitud de acceso. Lo anterior, permitió verter las siguientes consideraciones:

Por cuanto hace a los agravios invocados por la parte recurrente relativos a **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado y la entrega de información incompleta**; para estar en aptitud de emitir una calificativa al respecto, habremos de segregar el contenido de las solicitudes de acceso, bajo el siguiente esquema:

**a) Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017.**

Respecto a este punto en análisis, tenemos que los artículos 1, 2, fracción LIII, 44, 79 y 100, fracciones I, II y IV de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, señalan lo siguiente;

**Artículo 1.- La presente Ley** es de orden público, **y tiene** por objeto reglamentar los artículos 74 fracción IV, 75, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en **materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales**. Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.

**Artículo 2.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

LIII. **Subsidios:** las **asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a** los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o



municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

**Artículo 44.-...**

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos, el monto y la calendarización del gasto federalizado para contribuir a mejorar la planeación del gasto de las entidades federativas y de los municipios.

**Artículo 79.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 74 a 78 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado...

Artículo 110.- La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;

Aunado a lo anterior, la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, la cual tiene por objeto regular los presupuestos de ingresos y egresos, así como el ejercicio, evaluación, vigilancia y verificación del gasto público, determina lo siguiente:

**ARTÍCULO 80.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo, Judicial, así como en los Órganos Autónomos, proporcionarán a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, a las Sindicaturas Municipales y a las Unidades de Control de los Poderes Legislativo, Judicial, así como de los Órganos Autónomos, en sus respectivos ámbitos de competencia y con la periodicidad que se les solicite, la información contable, financiera y de otra índole necesaria para la evaluación de la programación y presupuestación del gasto público.

**ARTÍCULO 92 BIS.-** Los sujetos de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán dar a conocer en sus respectivos portales de Internet la información financiera siguiente:

...  
IX. El programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño, a más tardar el último día hábil de abril.

Del marco normativo transcrito con anterioridad, se advierte la obligación jurídica y material de contar con la documentación requerida; no obstante, tomando en consideración las propias declaraciones emitidas por el Sujeto Obligado en su contestación, en el sentido de que "no se cuenta con los resultados de las evaluaciones ya que aun no han sido entregados por la UABC;" tenemos una respuesta limitada, pues aunque con ello pretende justificar que no cuenta con la información, dicho



pronunciamiento no abona a que el particular tenga la certeza de que el Sujeto Obligado realizó todas las gestiones pertinentes para allegarse de la información que derivada de sus facultades, funciones y competencias que se encuentra compelido a otorgar de conformidad con el artículo 122 de la Ley de la materia.

Lo anterior, mas que justificar un impedimento para no poseer la información, denota una carente fundamentación y motivación en la respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que omite señalar las razones por las cuales en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones para allegarse de las evaluaciones correspondientes al ejercicio 2017; argumento que de igual manera, podemos sustentar en el convenio que celebró el Sujeto Obligado con la Universidad Autonoma de Baja California; específicamente en la clausula "CUARTA" subtitulada "COMPROMISOS DE LA UABC" en el cual se advierte que la especialista, se compromete a entregar avances y resultados que le requiera por escrito el Ayuntamiento, con el fin de tener un seguimiento de las fases de ejecución del convenio, tal y como se advierte de la siguiente impresión del instrumento:

**CUARTA. - "COMPROMISOS DE "LA UABC".** Para la realización del objeto del presente instrumento, "LA UABC" se compromete a:

a) Utilizar los recursos financieros a que se refiere la cláusula SEGUNDA, únicamente para llevar a cabo el proyecto materia del presente convenio.

b) Entregar informes sobre avances y resultados que durante el desarrollo de la investigación le requiera por escrito "EL AYUNTAMIENTO", a través del responsable designado en la cláusula SEXTA, lo anterior, a fin de tener un seguimiento de las fases de ejecución y especificaciones que se establecen en este instrumento.

c) Las demás que sean necesarias para la consecución del objeto del presente instrumento

En ese sentido, queda evidenciado que el Sujeto Obligado no realizó todas las gestiones necesarias para allegar a la Parte Recurrente con el encuentro de la información, no obstante de derivar de su normatividad aplicable y de sus obligaciones y atribuciones derivadas de un acto contractual con la persona moral especializada.

En ese sentido, se considera que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no satisface a plenitud el derecho fundamental de acceso a la información pública; de ahí que resulte procedente el agravio interpuesto por la parte recurrente, por cuanto hace a este punto de la solicitud.

Una vez superado lo anterior, la ponencia instructora prosigue con el análisis de la información proporcionada, respecto a:

- b) El documento(s) (contrato, convenio) mediante el cual se contrataron las evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, para el ejercicio fiscal 2017.**



A este respecto, el Sujeto Obligado al dar contestación otorgó un documento titulado "CONVENIO DE COLABORACION EVALUACION DE PROGRAMAS FEDERALES OM/CONVENIO/008/2018" de fecha 17 de abril de 2018; cuyo escrutinio permitió conocer que tiene como objeto que la Universidad Autonoma de Baja California lleve a cabo el proyecto de evaluación de los programas federales correspondientes al ejercicio fiscal 2017; de ahí que el punto en estudio se determine cumplido.

**c) El programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018.**

En cuanto a este punto el Sujeto Obligado en su respuesta menciona que "...*aún no se cuenta con el mismo*"; los términos de ese pronunciamiento, si bien denotan que no se cuenta con el programa anual, también permiten deducir que se está trabajando en su creación. De tal suerte, que el hecho de que la respuesta de lugar a inferencias trasgrede el de derecho de acceso a la información, pues no permite generar certeza respecto al estado que guarda la información.

En adición, mediante oficio DG/309-2018 emitido por COPLADEM y oficio no. TM-CP-00852/2018 expedido por Tesorería Municipal, se advierte por una parte, que tesorería señala como responsable de generar la información a COPLADEM, y esta a su vez, responde que no tiene ningun programa anual de evaluación de programas federales; contraviniendo lo estipulado el artículo 83 de la Ley de presupuesto y ejercicio del gasto público del estado de Baja California, ya que le corresponde a las Tesorerías municipales el seguimiento y evaluación de los programas que realice dicha administración, así como la atribución y obligación de COPLADEM el evaluar los programas que realice la Administración Pública Municipal; tal y como lo señala el artículo 2 fracción II y V del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, los cuales establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 83.-** La Secretaría de Planeación y Finanzas en coordinación con la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, y **las Tesorerías Municipales**, en coordinación con las Sindicaturas Municipales, **establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas** que realicen las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los **Municipios**, respectivamente."

**"ARTÍCULO 2.-** El COPLADEM tendrá a su cargo las siguientes atribuciones y funciones:

...

**II.-Promover y mantener actualizado el Plan Municipal de Desarrollo, complementándose con los planes que formulen los otros municipios de la Entidad y el Gobierno del Estado, buscando en todo momento su coherencia y congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California.**



III.-Promover y fomentar la coordinación de acciones entre los Gobiernos Federal Estatal y Municipal, en sus programas operativos anuales dentro de la circunscripción territorial del municipio de Playas de Rosarito conjuntamente con la participación de los sectores social y privado.

V. Evaluar la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que realice la Administración Pública Municipal. "

Abonando a lo anterior, resulta como agravante, el hecho de que la Ley de Transparencia, en su numeral el 83 fracción IV, inciso a), de manera particular constriñe a los municipios a publicar y actualizar en sus portales de internet la información que fue materia de la solicitud:

*Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información...*

*IV.- Municipios. ...*

*a) El plan Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas operativos anuales que se deriven de este y de la Ley de Planeación para le Estado de Baja California.*

Atento a lo anterior, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que si bien el Sujeto Obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó incompleta y vaga desatendiendo lo estipulado en los artículos 8 y 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; de ahí que resulte fundado los agravios invocados por la Parte Recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- a) Otorgue las Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017; o en su defecto manifieste su imposibilidad de manera fundada y motivada.
- b) Derivado de sus facultades, competencias y funciones otorgue el programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018; o en su caso manifieste su imposibilidad de manera fundada y motivada.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que:

- a) Otorgue las Evaluaciones a programas que ejercen recursos federales, elaboradas por organismos externos para el ejercicio fiscal 2017; o en su defecto manifieste su imposibilidad de manera fundada y motivada.
- b) Derivado de sus facultades, competencias y funciones otorgue el programa anual de evaluación para el ejercicio fiscal 2018; o en su caso manifieste su imposibilidad de manera fundada y motivada.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **SE REQUIERE** al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



**CUARTO:** Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEPTIMO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



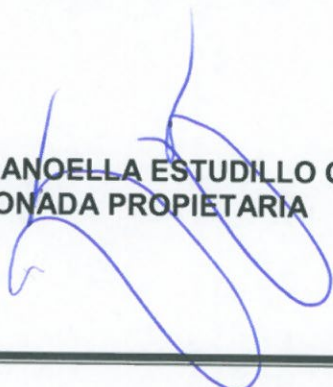
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
COMISIONADO SUPLENTE



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/182/2018, ACUMULADO AL REV/204/2018, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

